

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 FEB. 2023

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00380-00.

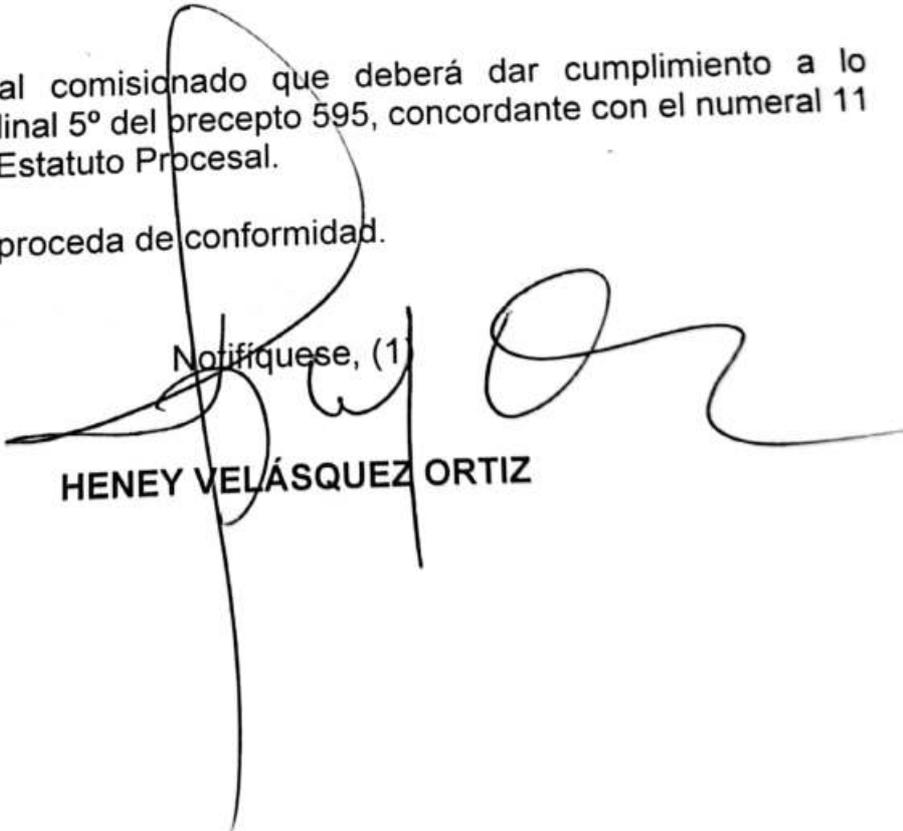
Debidamente registrado el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula 50C-307459 –folios 12 a 15- se ordena su secuestro para la cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Adviértase al comisionado que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5º del precepto 595, concordante con el numeral 11 del canon 593 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez

  
HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Expediente 2020-437

Atendiendo la petición elevada por el Juez comisionado (40 Civil Municipal de esta ciudad), informesele la imposibilidad de subcomisionar para la diligencia de secuestro en tanto no se encuentra autorizada por el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

Impone el artículo 132 del estatuto procesal como deber del Juez, indistintamente de la instancia o diligencia en que se actúe, el desarrollo del control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, máxime cuando pueda estar involucrada una garantía superior como lo es el debido proceso.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre los trámites contenidos en el cuaderno contentivo del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la señora CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL, se procede con una nueva revisión de las pruebas adosadas a la actuación, especialmente las que llevaron a tener por surtida la notificación de la precitada señora bajo los apremios del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Como da cuenta el archivo digital No. 51, el citatorio de que trata la norma en cita, se surtió en debida forma, siendo recibido en el lugar de domicilio de la citada el 22 de octubre de 2021:

DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL	Identificación 3176383300
Dirección KR 23 # 114 - 61 AP 301	Teléfono 3176383300

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JESUS HERNANDEZ	Identificación 620
Fecha de Entrega 10/22/2021	

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 10/22/2021 7:32:05 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Guía Certificación 3000209072695

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

El **17 de noviembre de 2021** (Archivo digital 48 al 50), allegando poder debidamente conferido, bajo la errada convicción de que el trámite de notificación se intentó mediante el dispuesto por el Decreto 806 de 2020

(vigente para la época, que en todo caso, no reformó, revocó ni derogó las disposiciones procesales en materia de notificaciones), el apoderado de señora CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL presentó petición a fin que, se le notifique al correo electrónico anunciado ([holmanbernalma@abogadosdis.com](mailto:holmanbernalma@abogadosdis.com)), o le notifique por conducta concluyente, con ello corriéndole el traslado de la demanda con la remisión del link.

Para el 20 de noviembre de 2021 se recibió el aviso judicial de que trata el art. 292 *ejúsdem*:

REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) LEBUMAS	Identificación 9004466657
Dirección CL 106 # 23 - 61	Teléfono 3103239197

DESTINATARIO	
Nombres y Apellidos (Razón Social) CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL	Identificación 3176383300
Dirección KR 23 # 114 - 61 AP 301	Teléfono 3176383300

ENTREGADO A:	
Nombres y Apellidos (Razón Social) JESUS HERNANDEZ	Identificación 657
Fecha de Entrega 11/20/2021	

CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 19/20/2021 6:56:39 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 03417196726-3223-34
Gula Certificación 3000209210512	Código PIN de Certificación 03292617591

ACERCA DEL AVISO	
No Notificación : 657	Fecha de Entrega 19/20/2021 13:54
JESUS HERNANDEZ	Observaciones: SE DEJO EN PORTERA
Mensajero PARRA WILLIAM GONZALEZ	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

El 2 de diciembre de 2021 el citado apoderado **reitera su petición** de remisión del Link, en su defecto, entregar del traslado con los anexos faltantes, para ello solicitando agendar cita presencial, **con sustento en el artículo 91 del Código General del Proceso**<sup>1</sup>, ello al margen que, de manera equívoca se citó en el cuerpo del aviso judicial, que la misma se surtió “...en concordancia del Decreto 806 de 2020...”

Así las cosas, es evidente que, **aun antes** de que se recibiera el aviso judicial, el citado apoderado había elevado su pedimento a luces del art 91 ya referido, esto es, que dentro de los 3 días siguientes a que se surtiera la notificación por aviso, le fuera entregado el traslado, en su defecto, le fuera remitido el link, en última instancia, fuera notificado por conducta concluyente, y con ello, remitiendo el hipervínculo de acceso a la actuación.

Ello permite establecer que, aquél hizo uso, **anticipadamente**, de las facultades conferidas por el ordenamiento legal, para que le fueran

<sup>1</sup> “...el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”

suministradas las citadas piezas faltantes; entonces, era una solicitud que, pese a su “anticipación”, no podía ser desatendido como se estudió en la providencia fechada 31 de mayo de 2022 (Archivo digital No. 85 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la providencia del 2 de marzo de 2022<sup>2</sup>), cuando se afirmó que “...Concluyendo de lo expuesto que dicho extremo conocía sobre el mandamiento de pago y pudo en oportunidad, si a bien lo tenía, reclamar los traslados, ya de manera virtual o acudiendo al despacho judicial, el cual se encontraba sin ninguna restricción para asistir, sin que ello hubiera acaecido...”.

Bajo este panorama, cristalino dimana que, si bien el pedimento no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes como dice la norma, lo fue de manera anticipada al correo institucional dispuesto para el efecto, sin que tampoco exista normativa que así lo impida o prohíba, o que deba sancionar el citado actuar expedito; siendo entonces una carga exclusiva de la secretaría del Juzgado la remisión inmediata del peticionado link de acceso, lo que se dio hasta el 4 de marzo de 2022, implicando así que, el término contestación se viera supeditado a ésta.

En este orden de ideas, el numeral 1 y 3 de la providencia fechada 2 de marzo de 2022 (Archivo Digital No. 58), y las demás decisiones procesales que de ella se derivan -Numeral 2 del auto del 31 de mayo de 2022 (Archivo Digital No. 86)-, no se ajustan a la realidad que refleja la actuación, con ello debiendo tenerse por no escritos y en su defecto, se dispone:

1. Téngase por notificada a la señora CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Por secretaría proceda a correr traslado al mismo<sup>3</sup>; vencido el cual, debe ingresar el expediente al Despacho para resolverlo junto con los dos (2) recursos presentados por los demás ejecutados.

2. Por sustracción de materia no se resolverá sobre el incidente de nulidad y recurso de reposición contenido en el cuaderno 5.

Notifíquese, (5)

La Juez,



<sup>2</sup> Numeral 1 en el cual se le notificó por aviso y se estableció su silente conducta.

<sup>3</sup> Único que a la fecha no se le ha impreso el traslado de rigor.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

Obre en autos la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades el 1 de noviembre de 2022 (Archivos Digitales No. 106 y 107), en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Como quiera que a la fecha, la Superintendencia de Sociedades ha dado una respuesta que se considera parcial, se requiere que ésta **se pronuncie expresamente** sobre lo informado en auto del 22 de septiembre de 2022, esto es, que la presente ejecución se adelanta en amparo del **inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006**, entonces, no se trata de un asunto contenido en el art. 20 de la misma normativa (procesos que se vengán adelantado con anterioridad al trámite concursal), con lo cual se impone conocer si, aun tratándose de obligaciones incumplidas con posterioridad al inicio del proceso, deben ser remitidas las piezas procesales respecto de la entidad concursada y sucediendo lo propio con las medidas cautelares.

Ofíciense y remítase por secretaría.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00**

Conforme al contenido del artículo 602 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 604 *ejúsdem*, de manera previa a resolver sobre la aceptación o rechazo de la garantía prestada para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, el apoderado deberá modificarla o aclararla, pues no existe norma o disposición legal que imponga el límite temporal para el cual se constituyó<sup>1</sup>, lo cual resulta contradictorio con lo indicado en la caución prestada en el archivo digital No. 88 del cuaderno de medidas cautelares, la cual limita su efectividad a diez (10) días siguientes de los eventos allí mencionados.

Ello sin perjuicio de las decisiones que deban tomarse en acatamiento de lo peticionado por la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese, (5)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> “...GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE DESESTIME LAS EXCEPCIONES, O DEL AUTO QUE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE ELLAS O DE LA SENTENCIA QUE ORDENE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN...”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00**

Los intervinientes deberán estarse a lo dispuesto en el control de legalidad efectuado en auto de esta misma data dentro de la actuación principal.

Notifíquese, (5)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado Ponente, Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, en decisión fechada 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual declaró bien denegados los recursos de apelación.

Secretaria practique la liquidación de costas.

Notifíquese, (5)

La Juez,  
|

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-00333-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la instancia, conforme a lo previsto en el canon 384 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. El Banco Davivienda S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de Xiomara Patricia Ramírez Rozo; con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional N°06000475100123620 celebrado entre la demandante y la demandada y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió la demandante que celebró contrato de leasing habitacional N°06000475100123620 con Xiomara Patricia Ramírez Rozo, el 12 de diciembre de 2.018, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 62 N° 165 A – 69 apartamento 1515 torre 3 y parqueadero 368 Parque Residencial Tierra Colina de Bogotá D.C, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20694427 y 50N-20693875; el valor del canon mensual se pactó en \$2´190.000,00 junto con los cargos que resultaran por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas y por 240 meses.

2.1. Manifestó que la locataria incurrió en mora del contrato de leasing, a partir de 20 de enero de 2022, sin que a la fecha ella se hayan puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 22 de agosto de 2.022 –archivo digital 01-, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

3.1. El extremo demandado se notificó según lo establecido en el postulado 292 del Estatuto Procesal, quien en el término de traslado guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente copia del contrato de leasing habitacional N° 06000475100123620 –folios 04 a 42 archivo digital 01-, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante –banco- y demandada en su calidad de locataria.

Tratase aquí de la acción de restitución de tenencia que apoyada en la celebración de contratos de leasing respecto de los bienes señalados en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de la locataria por el no pago de los cánones desde el 20 de enero de 2020, en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados sin que haya prueba alguna que la parte demandada se encontrara al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución de los bienes objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar la terminación de los contratos de leasing habitacional N° 06000475100123620 suscrito entre el Banco Davivienda y Xiomara Patricia Ramírez Roza el 12 de diciembre de 2.018, sobre el bien inmueble ubicado en la a carrera 62 N° 165 A – 69 apartamento 1515 torre 3 y parqueadero 368 Parque Residencial Tierra Colina de Bogotá D.C, identificado con folio de matrículas inmobiliarias 50N-20694427 y 50N-20693875.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor del Banco Davivienda S.A.

**TERCERO.** En caso de no cumplirse lo anterior, se comisiona para su entrega, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía y a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para las diligencias que deban cumplirse de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado

queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**